

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don F.S.V., en nombre y representación de Producciones MIC, S.L., (MIC), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de fecha 23 de enero de 2018, por el que se adjudica el contrato “Servicio de edición de la revista municipal la Plaza de la Constitución”, número de expediente CON 31/17, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de julio y 8 de agosto de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, en el Perfil de contratante y en el BOE la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 607.438,02 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que de acuerdo con el punto 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) las empresas podrán acreditar su solvencia indistintamente por medio de la clasificación empresarial o los criterios alternativos de solvencia que se establecen. Para ello

indica que la clasificación requerida será Grupo M, subgrupo 4, categoría 2. Respecto de la solvencia señala que para su acreditación deberán aportarse cada uno de los siguientes documentos:

- En cuanto a la solvencia económico financiera *“Cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato en los últimos tres años, deberá acreditarse un volumen estimado de negocio, en contratos relacionados con el del objeto, de al menos 216.942,15 €/año (IVA excluido) referido al año de mayor volumen económico de actividad”*.

Segundo.- A la licitación se presentaron dos empresas, la recurrente Producciones MIC, S.L. y la adjudicataria, Monsul Comunicación y Publicidad, S.L.

Tras la oportuna tramitación del expediente de licitación la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2017 acordó adjudicar el contrato a la empresa Monsul, Comunicación y Publicidad, S.L., por el precio de 263.223,14 euros.

Contra dicha resolución interpuso la representación de MIC recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal que mediante Resolución 373/2017, de 14 diciembre acordó *“Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por don F.S.V., en nombre y representación de Producciones MIC, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de fecha 17 de octubre de 2017, por el que se adjudica el contrato de servicio de “Edición de la revista municipal la Plaza de la Constitución”, número de expediente CON 31/17, anulando dicho acuerdo y retrotrayendo las actuaciones para que por la Mesa se proceda a requerir a la adjudicataria para que aporte los documentos que acrediten que dispone de los medios que alega aportar a la ejecución del contrato, para que compruebe la adecuación para garantizar el nivel de solvencia técnica del certificado de buena ejecución emitido por el Ayuntamiento de Getafe y para que compruebe que el volumen de negocios acreditado se corresponde con la actividad objeto del contrato.”*

Cumplido lo cual, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 23 de enero de 2018 se adjudicó nuevamente el contrato de Servicio de edición de la publicación municipal “La Plaza de la Constitución” de San Sebastián de los Reyes a Mosul Comunicación y Publicidad, S.L, por importe de 263.223,14 euros más IVA, siendo notificada a la recurrente el 26 de enero.

Consta que la recurrente ha solicitado acceso al expediente, que este se efectuó los días 30 de enero y 1 de febrero de 2018 y que el 7 de febrero de 2018 se formalizó el referido contrato, así como la publicación del anuncio de la adjudicación en el DOUE (13/02/2018), y en el perfil del contratante de Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes y su envío al BOE (12/02/2018).

Tercero.- El 12 de febrero de 2018, previo anuncio efectuado el 2 de febrero ante el Ayuntamiento, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de interposición del recurso en el que Producciones MIC solicita que se declare que la empresa adjudicataria Monsul, Comunicación y Publicidad S.L., no ha acreditado su solvencia económica y financiera y, en consecuencia, anule el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes el 23 de enero de 2018, ordenando se retrotraiga el procedimiento y se proceda a realizar una nueva adjudicación, con exclusión de la mercantil Monsul, Comunicación y Publicidad, S.L.

La interposición del recurso se comunicó el día siguiente al órgano de contratación requiriéndole para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), remitiera el expediente de licitación y su informe, lo que verificó el día 15 de febrero siguiente.

En su informe el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con los argumentos que se expondrán al examinar el fondo del asunto y advierte de

la imposibilidad de *“cumplir en este momento la disposición del artículo 45 del TRLCSP, quedando a resultas de la decisión de ese Tribunal para las actuaciones que procedan en orden a la vigencia del contrato suscrito y en ejecución.”*

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido el 2 de marzo de 2018 el escrito de Monsul, Comunicación y Publicidad, S.L., de cuyo contenido se dará cuenta al resolver sobre el fondo del recurso.

Quinto.- Con fecha 21 de febrero de 2018 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de enero de 2018, remitida la notificación el 26 de

enero, e interpuesto el recurso el 12 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 221.000 euros, sujeto a regulación armonizada.

Advierte la recurrente de la errónea información sobre los recursos que cabría interponer contra la resolución notificada, en la que se informa que se podrá interponer recurso reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

En relación con la procedencia del recurso, el órgano de contratación considera que contra el acuerdo ahora impugnado solo cabe interponer el recurso de reposición por tratarse de acto de confirmación de otro anterior que ya fue objeto de recurso especial en materia de contratación, obviando que el mismo fue estimado y por tanto al ser anulado, carente de efectos.

El acuerdo de adjudicación adoptado el 23 de enero de 2018 ni ratifica ni confirma el acuerdo anterior, que no existe y no ha producido efectos, conservando su eficacia solo aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubieran mantenido igual de no haberse cometido la infracción, por lo que el Tribunal ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior al que se cometió la infracción.

La resolución del Tribunal no fue impugnada por el Ayuntamiento en vía jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, sino que fue ejecutada en sus propios términos, requiriendo la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia económica del licitador propuesto como adjudicatario.

Por tanto contra el acuerdo de adjudicación solo cabe, como ha entendido el recurrente, la interposición del recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a determinar si la empresa adjudicataria acreditó debidamente el nivel de solvencia requerido en los Pliegos.

Afirma MIC que habiendo estimado el Tribunal inadecuada para acreditar la solvencia económica requerida según el PCAP que rige esta licitación, la documentación inicialmente presentada por Monsul correspondiente a los años completos 2014, 2015 y 2016 al referirse el volumen de negocios de la empresa en lugar de a los *“contratos relacionados con el objeto del contrato”*, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, el 21 de diciembre de 2017, requirió nuevamente la *“Acreditación de la parte de volumen de su negocio de los 3 últimos años en contratos relacionados con el del objeto del contrato de al menos 216.942,15 € (IVA excluido) referidos al año de mayor volumen económico de actividad. De acuerdo con la resolución del recurso, el volumen de negocio deberá coincidir con el ámbito de actividad del contrato: redacción de contenidos, diseño, preimpresión, impresión, distribución y gestión comercial”*.

Vista la documentación aportada por el adjudicatario el recurrente entiende que la misma no es válida para acreditar su solvencia económica y financiera, por incluir la actividad total correspondiente al ejercicio económico 2017, ya que siendo una subsanación de la inicialmente aportada debe estar referida a los mismos ejercicios que aquella, que son las anualidades *“cerradas”* a la fecha de presentación de las ofertas; 1 de septiembre de 2017, es decir 2016, 2015, y 2014. Todo ello conforme a la redacción del artículo 11 del Reglamento General de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas, que especifica *“referido al año de mayor año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos (...)”*, así como al artículo 87 de la nueva Ley de Contratos (Ley 9/2017, de 8 de noviembre) que matiza *“referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas”*.

Opone que en todo caso, aunque se entendiese que sí es posible acreditar la solvencia económica y financiera tomando en consideración el año en el que se licita el contrato (2017), lo que no cabe admitir, es que resulte posible que en trámite de subsanación, pueda presentarse documentación referida a un momento posterior al cierre del plazo de presentación de ofertas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 146.5 del TRLCSP y el criterio unánime de los tribunales especiales.

Añade además que:

- En la mayor parte de los certificados aportados, no se acota el periodo del año 2017 al que se refieren indicando únicamente *“durante 2017”* y relaciona un total de trece documentos por un importe total de 210.536,76 euros.

- Incluso aporta como justificación de la solvencia, documentos no por trabajos realizados sino por los encargos para la ejecución de trabajos de fecha posterior al cierre del plazo de presentación de ofertas y considera que *“Especialmente sangrante es el primero de ellos, -de fecha 17 de octubre de 2017-, por referirse a la adjudicación directa por parte del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de la publicación de la revista “LA PLAZA.” para los nº 345 y 346), junto con otros del Ayuntamiento de Getafe de fecha 14 de noviembre de 2017; de la Empresa Municipal de Promoción Económica S.A. (Móstoles Desarrollo) con fecha 28 de febrero de 2017 y del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 10 de mayo de 2017, lo que totaliza 60.646 euros.*

- En diversos certificados en que sí se acota el periodo de ejecución a considerar este es, muy posiblemente, posterior a la fecha de cierre del plazo para presentación de ofertas (1 de septiembre de 2017) y relaciona las fechas/importes de 16 facturas que figuran en el informe emitido por la Unidad de Comunicación del Ayuntamiento de Leganés, en la que, al menos 6 son posteriores al 1 de septiembre de 2017, y que ascienden a 14.097 euros.

Concluye que detrayendo 285.279.76 euros (210.536,76 + 60.646 + 14.097) del total de documentos presentados por Monsul para acreditar su solvencia

económica y financiera, resulta incuestionable que el adjudicatario no acredita, ni en el 2017, ni en los años anteriores, un volumen de negocios en la actividad objeto del contrato superior a 216.942,15 euros importe exigido en por el PCAP, debiendo ser excluida de la licitación sin que quepa una subsanación posterior, conforme al criterio manifestado en la Resolución 195/2014 de este Tribunal y en la nº 471/2016 del TACRC.

El órgano de contratación en su informe reitera, como hiciera en el recurso anterior, que es prueba suficiente de la solvencia económica requerida la acreditada por Monsul por medio del volumen de negocio declarado en las cuentas presentadas en el Registro Mercantil se refieren a la total actividad empresarial de la mercantil conforme a su objeto social y no solo a la parte de actividad estrictamente coincidente con la que es objeto del contrato administrativo y califica el criterio del Tribunal de *“estrictamente formalista”*.

Afirma que este mismo criterio es el que se ha seguido en el análisis de la documentación de la Editorial MIC, alegando que en última instancia es la Mesa de contratación de este Ayuntamiento, quien asumirá el hecho de que la insuficiencia económica de una empresa dé al traste con un contrato, circunstancia que no parece que vaya a concurrir en este caso.

A su entender la documentación citada por la recurrente correspondiente al ejercicio 2017, 23 certificaciones de ejecución de contratos, entre ellos de los Ayuntamientos de Móstoles, Getafe y Fuenlabrada, por importe que suma 283.043,31 euros, la aportó el contratista en prueba de su solvencia económica más actual y fue aceptada por la Mesa de contratación para mejor garantía de que el contrato se puede cumplir en el orden económico. Opone que es legítimo aportar nueva documentación una vez vencido el plazo de presentación de ofertas porque no altera la puntuación que cada licitador pueda obtener en fase de licitación, sino que contesta a un requerimiento para comprobación de la solvencia económica de una licitadora.

En su escrito de alegaciones la empresa Monsul, reitera los hechos descritos en los antecedentes y advierte que hasta la fecha en ejecución del contrato ha editado los números 439 (DOC5) y 440 (DOC6) de la revista La Plaza de la Constitución del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, acometiendo un gasto en material técnico y humano, además del aprovisionamiento de papel.

Opone que con los certificados de trabajos realizados desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha que en cada uno se indica queda sobradamente confirmada y acreditada su solvencia económica, como ha entendido el Ayuntamiento. No obstante en el caso de que se considerase que solo pudiera acreditarse la solvencia requerida con respecto a aquellos ejercicios que se encuentren cerrados acompaña en este trámite la declaración anual con terceras personas (Modelo 347) correspondiente al año 2016, presentada ante la Agencia Tributaria cuya cifra supera con creces los 216.942,15 euros/año (IVA excluido) referido al año de mayor volumen económico de actividad y expone que de facto las *“terceras personas acreditadas en dicho Modelo 347 de la AEAT correspondiente al año 2016, coinciden prácticamente en su totalidad con los certificados de ejecución de trabajos presentados para acreditar la solvencia económica con contratos relacionados con el objeto del contrato durante el año 2017, lo que certifica la estabilidad financiera y solvencia económica de Monsul Comunicación y Publicidad S.L. para la ejecución del contrato que ya se encuentra en vigor.”*

Como de forma reiterada ha señalado este Tribunal los Pliegos conforman la ley de contrato y, tienen carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación, que debe estar a lo solicitado en los Pliegos, sin posibilidad de relativizar o modificar su contenido, ni siquiera con la loable intención de potenciar la concurrencia. Debe recordarse que en este caso, los

Pliegos no fueron objeto de impugnación por lo que, en principio, se han de considerar consentidos y aceptados en todos sus términos.

Procede reiterar lo ya manifestado en la Resolución 373/2017 de 14 de diciembre *“El artículo 75.1.c) del TRLCSP otorga al órgano de contratación la posibilidad de exigir la acreditación de la solvencia económica y financiera de los licitadores mediante la acreditación del volumen anual de negocios ‘o bien volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiera el contrato’, en el mismo sentido la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 58.3, permite que los poderes adjudicadores puedan ‘exigir, en particular, que los operadores económicos tengan determinado volumen de negocios anual mínimo, y, en concreto, determinado volumen de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato’ lo que denota el carácter optativo de una u otra forma de acreditación del volumen de negocio: de forma global o específica. La Ley permite optar por una u otra de las cifras por si no fueran coincidentes en el caso de desarrollar la empresa diversas líneas de negocios, ahora bien la interpretación del concepto ‘ámbito a que se refiera el contrato’ no puede ser restrictiva, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando (83) de la Directiva 2014/24/UE ‘La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato (...)’.*

La solvencia económica y financiera del licitador hace referencia a la capacidad de pago (capacidad financiera) de la empresa para cumplir sus obligaciones, y los recursos con que cuenta para hacer frente a ellas, o sea, una relación entre lo que una entidad tiene y lo que debe. La solvencia económica, y en su consecuencia el volumen del negocio, como medio de acreditación, ni debe ni puede ser interpretado con criterios ajenos a su propia finalidad. La solvencia económica es tener la suficiente capacidad para hacer frente a las obligaciones que el contratista debe contraer. Es decir, que cuenta con los suficientes bienes y recursos para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato, y que se determinan en el objeto del mismo.

Como decíamos en nuestra Resolución 272/2016, el ámbito de actividad (la específica referida a la misma clase de contratos que el que es objeto de licitación) y la prestación objeto del contrato son, desde luego, conceptos distintos y siendo el primero mucho más amplio que el segundo.

En este caso el PCAP ha optado por exigir un nivel de volumen de negocios en el ámbito de la actividad a que se refiere el contrato, y lo que solicita la recurrente es que se excluya a la adjudicataria o bien que la mesa le requiera para que acredite que el volumen de negocios acreditado lo es en el ámbito de la actividad objeto del contrato. Si bien en este caso a la vista del objeto social de la empresa Mosul, es posible que tenga dos líneas de negocio, solo una de las cuales encaje en el concepto de ‘ámbito de la actividad objeto del contrato’, lo cierto es que de ser así se minoraría el volumen de solvencia para ejecutar el contrato objeto de este recurso, correspondiendo a la Mesa comprobar dicha circunstancia por lo que debe estimarse la pretensión subsidiaria de la recurrente.”

No se trata, por tanto, de un excesivo formalismo del Tribunal sino del estricto cumplimiento de un requisito que libre y conscientemente ha determinado el órgano de contratación, por tanto debería ser el primer interesado en observarlo al ejecutar sus propios actos.

En cuanto a la posibilidad de admitir documentación acreditativa del volumen de negocio referida al ejercicio 2017, la redacción del artículo 146.5 del TRLCSP es clara “5. *El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones”.*

Dicho plazo se encuentra regulado en el apartado 7 del PCAP “Los empresarios o personas físicas interesados en la adjudicación del contrato presentarán sus proposiciones en el plazo y lugar indicados en la correspondiente anuncio de licitación.”. En los anuncios se indica que “El plazo para presentación: Cuarenta días, contado a partir del día que tenga lugar el envío del anuncio al DOUE: Fecha de envío: 24/07/2017”. Por lo que dicho plazo finalizó el 1 de

septiembre de 2017.

Habiendo sido requerida la subsanación de la documentación presentada en dicho plazo, posibilidad otorgada por la Mesa de contratación en ejecución de la referida Resolución 373/2017 y conforme al principio antiformalista que debe presidir la licitación pública con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, como advirtiera este Tribunal en sus Resoluciones 146/2016, de 28 de julio o 69/2017 de 1 de marzo, tal posibilidad tiene un límite, que viene dado por el respeto al resto de los principios de la licitación. De esta forma, por ejemplo, la modificación de las ofertas a través del mecanismo de la subsanación o la ampliación del plazo para el cumplimiento de determinados requisitos, constituirían límites que no podrían ser superados por una subsanación de los eventuales defectos padecidos.

El PCAP exige a los licitadores que acrediten la solvencia económica tomando como referencia *los últimos tres años* podría y además establece un criterio taxativo: *Los licitadores deberán acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera por cualquiera de los medios previstos en el artículo 75 del TRLCSP y, en concreto:*

- Cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato en los últimos tres años, deberá acreditarse un volumen estimado de negocio, en contratos relacionados con el del objeto, de al menos 216.942,15 €/año (IVA excluido) referido al año de mayor volumen económico de actividad.

El volumen anual de negocios se acreditará por medios de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365, punto 1 y 3 del Reglamento del Registro Mercantil *“1.Las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditaria por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en*

general, cualesquiera otros empresarios, que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales, presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación.

3. Los demás empresarios inscritos podrán solicitar, con arreglo a las disposiciones del Reglamento del Registro Mercantil, el depósito de sus cuentas debidamente formuladas.”

En la práctica, la gran mayoría de las empresas han fijado como ejercicio económico el año natural, y a su vez las empresas disponen de un plazo de 6 meses para la aprobación de sus cuentas anuales que en la mayoría de los casos el período voluntario para el depósito en el Registro Mercantil concluya el 30 de julio. Por lo que a fecha de presentación de ofertas las únicas cuentas aprobadas y debidamente registradas será las correspondientes a los ejercicio 2016 y anteriores.

Monsul es una compañía con forma de Sociedad Limitada, por tanto, obligada al depósito y registro de sus cuentas en forma y plazo en el Registro Mercantil.

Según consta en el expediente Monsul solo ha aportado un acumulado de facturas emitidas en el periodo 01/01/2017 a 31/12/2017, y las copias de facturas/pedidos por trabajos editoriales. En cuanto a la declaración anual con terceras personas (Modelo 347) correspondiente al año 2016 presentada ante la Agencia Tributaria solo permite conocer los importes declarados y las personas o razón social sin indicar su objeto por lo que no justifica que sean trabajos similares al del este contrato, además de que se trata de una información aportada en fase de recurso y no en el procedimiento de licitación ante el órgano de contratación.

Por todo lo anterior, no resulta conforme a derecho admitir la documentación fiscal del ejercicio 2016 ni la relativa a la actividad de la empresa en el año 2017, sin que por tanto sea preciso analizar en qué consiste cada uno de los documentos aportados en la fase de subsanación de la documentación.

Por último conviene advertir que ningún obstáculo supone para la ejecución de esta resolución la circunstancia de que el contrato se haya ejecutado en parte, como consecuencia de la incorrecta consideración de que contra la adjudicación del contrato efectuada una vez anulada en una primera ocasión no cabía recurso al tratarse de un acto confirmatorio de otro definitivo y firme y por ende por no aplicar la suspensión automática de la adjudicación establecida en el artículo 45 del TRLCSP.

Procede por tanto estimar el recurso, anulando la adjudicación del contrato que deberá entrar en fase de liquidación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don F.S.V., en nombre y representación de Producciones MIC, S.L., (MIC), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de fecha 23 de enero de 2018, por el que se adjudica el contrato “Servicio de edición de la revista municipal la Plaza de la Constitución”, tramitado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, número de expediente CON 31/17, anulando dicho acuerdo y retrotrayendo las actuaciones para que por la Mesa se proceda a adjudicar el contrato a la oferta que, cumpliendo los requisitos del PCAP resulte económicamente más ventajosas.

La anulación de la adjudicación llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 35 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.